



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

<b>Radicación</b>	76-001-31-21-001-2014-00184-00
<b>Referencia:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
<b>Solicitantes:</b>	RUBIELA MARÍN DE SERNA LUIS MARIO SERNA MARÍN ORFA NIDIA SERNA MARÍN CARLOS HUMBERTO SERNA MARÍN LUZ MARY SERNA MARÍN FAVIO IVÁN SERNA MARÍN CLAUDIA RUBIELA SERNA MARÍN MILBIA SOCORRO SERNA MARÍN
<b>SENTENCIA Nro. 014</b>	

Pereira, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero, en representación de Rubiela Marín de Serna, Luis Mario Serna Marín, Orfa Nidia Serna Marín, Carlos Humberto Serna Marín, Luz Mary Serna Marín, Favio Iván Serna Marín, Claudia Rubiela Serna Marín y Milbia Socorro Serna Marín, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
Cónyuge y Herederos Legitimados del propietario Ley 1448 art.81 inc. 3	La Estrella o Las Mercedes	Vereda: El Silencio corregimiento: Pueblo Nuevo Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-11701	00-04- 0017-0071- 000	Georreferenciada: 12ha + 134m2

### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Los señores Rubiela Marín de Serna, Luis Mario Serna Marín, Orfa Nidia Serna Marín, Carlos Humberto Serna Marín, Luz Mary Serna Marín, Favio Iván Serna Marín, Claudia Rubiela Serna Marín y Milbia Socorro Serna Marín, están legitimados para iniciar la presente acción a través de la UEGRTD, según las voces del artículo 81 inciso 3<sup>1</sup> de la Ley

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. / Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevarán al despojo o al abandono forzado, según el caso. / Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

1448 de 2011, en virtud a que el causante señor Fabio Serna Mazo y su cónyuge, indican los solicitantes, fueron víctimas de desplazamiento forzado y se encuentra dentro de la temporalidad que indicó la Ley, esto es desde el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por 10 años partir de la fecha de su promulgación.

**III. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**1.1. Relación con los Predios**

1.1.1 Los solicitantes indican que la relación jurídica con el predio nace del vínculo marital entre el señor Fabio Serna Mazo (Q.E.P.D.) y la señora Rubiela Marín de Serna cónyuge supérstite, dentro del cual nacieron sus hijos hoy reclamantes Luis Mario, Orfa Nidia, Carlos Humberto, Luz Mary, Favio Iván, Claudia Rubiela y Milbia Socorro Serna Marín. El causante Serna Mazo adquirió el predio “La Estrella” o “Las Mercedes” mediante contrato de compraventa el 13 de octubre de 1994 a través de la escritura pública No. 458 elevada en la Notaría Única de Pensilvania Caldas y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11701, anotación 2 en la ORIP de Pensilvania.

1.1.2 Dice la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero que los hijos y la cónyuge supérstite son los llamados a realizar la reclamación conforme las normas del Código Civil artículo 1.040 y siguientes.

1.1.3 Afirma la UAEGRTD, que de acuerdo con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes están legitimados para pedir la restitución del Predio “La Estrella” o “Las Mercedes.

---

*hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. / En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.” (Subrayas del despacho)*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**1.2. Hechos Víctimizantes**

- 1.2.1 Indica la Unidad de Restitución de Tierras que, el causante Fabio Serna Mazo vivía en el predio con su cónyuge e hijo Luis Mario y su nieto Jhonier Alexander Giraldo Serna y se vieron obligados a abandonarlo todo por el accionar de los Grupos Armados, entre esos hechos se cuenta la muerte de un trabajador de la finca de nombre William Ramírez que apareció en el sector donde realizaban la molienda de caña, suceso presuntamente a manos de la guerrilla. Hecho del cual no existe registro alguno.
- 1.2.2 Informan que se fueron para la vereda el Desquite en Manízales y que en 1997, un año después del primer desplazamiento, tuvieron que buscar refugio en la ciudad de Bogotá.<sup>2</sup>
- 1.2.3 Adicionan que el padre de los solicitantes trabajaba la tierra con cultivos de café y caña de azúcar, de donde obtenían la panela que vendían en la zona.

**2. Segundo ocupante**

- 2.1. Es pertinente indicar que en el presente evento se encuentra como ocupante del predio “La Estrella” o “Las Mercedes”, el señor José Diego Herrera, quien manifestó haber llegado al fundo en el año 1997; fecha en que su señor padre Reinaldo Herrera, administrador encargado por el causante Serna Mazo, se lo entregó para vivir y trabajar, por cuanto ya no quería seguir descuidando su propio fundo y no podía estar en dos partes, es decir, lo dejó para continuar con el trato que realizó con el causante Fabio Serna Mazo de trabajar la finca en compañía. Aduce que desde hace dos años solo explota 4 hectáreas del fundo ya que por deslizamientos constantes la casa que había en el predio no existe.
- 2.2. Indica el segundo ocupante que fue víctima de desplazamiento forzado de la vereda El Paraíso en el corregimiento de Pueblo Nuevo y esta fue la razón por la cual llegó al predio de del señor Fabio Serna Mazo (q.e.p.d.), luego de que su padre se lo cediera.
- 2.3. Acepta y reconoce la titularidad del predio en cabeza del señor Fabio Serna Mazo, pero su intención es continuar explotando el predio con su núcleo familiar<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folio 16 a 18 Tomo 1 Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 29 y 30 Tomo 1 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**3. Pretensiones**

Con base en los hechos narrados se pide reconocer la calidad de víctimas al momento de los hechos a Rubiela Marín de Serna, Luís Mario Serna Marín y Jhonier Alexander Giraldo Serna, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, como consecuencia de ello se ordene la inclusión en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y abandono forzado a causa del conflicto armado suscitado en el municipio de Pensilvania en el año 1996 y con ello la atención y asistencia que necesitan, junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, por consiguiente la restitución y formalización de la relación jurídica con el predio al predio “La Estrella” o “Las Mercedes”, en favor de Rubiela Marín de Serna cónyuge supérstite, sus hijos hoy reclamantes Luís Mario, Orfa Nidia, Carlos Humberto, Luz Mary, Favio Iván, Claudia Rubiela y Milbia Socorro Serna Marín y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.

Se solicita como pretensión subsidiaria, de encontrarse demostrado en el proceso que el predio se encuentra en zona de alto riesgo de deslizamiento o cualquier amenaza de desastre natural, certificada por autoridad competente, sea compensado a favor de la cónyuge sobreviviente y los herederos<sup>4</sup>.

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida mediante interlocutorio de fecha 22 de enero de 2015<sup>5</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudiera al proceso, mediante providencia calendada 13 de octubre de 2015, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.<sup>6</sup> Una vez recaudadas las pruebas y concluido el periodo probatorio<sup>7</sup>, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>8</sup>

**V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Representante del Ministerio Público en su memorial efectuó un breve recuento de los hechos victimizantes, la situación jurídica frente al predio y el recaudo probatorio; argumentos con los que presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las

<sup>4</sup> Folio 41 a 45 Tomo 1 Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 66 y 67 Tomo 1 Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 159 a 161 Tomo 1 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 483 Tomo 3 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 484 a 489 Tomo 3 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

pretensiones de la solicitud, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, Rubiela Marín de Serna cónyuge supérstite, sus hijos hoy reclamantes Luis Mario, Orfa Nidia, Carlos Humberto, Luz Mary, Favio Iván, Claudia Rubiela y Milbia Socorro Serna Marín, en calidad de herederos del señor Fabio Serna Mazo. Aseguró que fue demostrado el derecho a la propiedad y el justo título, por lo que no se trata de una mera expectativa, sumado a que las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes están claramente comprobadas.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a esclarecer dos dudas razonables:

- 1- Determinar si realmente hubo abandono del predio y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.
- 2- Si se encuentran acreditadas las condiciones que establece la Ley, y como consecuencia si es procedente la restitución del predio “La Estrella” o “Las Mercedes” a los solicitantes en su condición de herederos del propietario, además si hay lugar a las medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

### **3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

La historia de Colombia tiene en cada etapa desde su formación como estado un sin número de conflictos los cuales no han terminado desde la independencia de la corona Española, ya que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse, ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, estas posturas fueron la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, cuyos dirigentes se preocuparon más por quien obtenía el poder, más no por una consolidación como una nación; luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

En las primeras décadas del siglo XX, con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos decenios, los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera y posteriormente la revolución en marcha de Alfonso López Pumarejo, tratándose por primera vez desde el poder central el tema de una reforma agraria.

En la historia contemporánea hay quienes rememoran el conflicto armado interno desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos y con un trasfondo que era el apoderarse de las tierras de estos humildes labriegos en diferentes regiones del país.

Otro leño que da braza al conflicto colombiano es la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras, los despojos de tierras y los primeros brotes de desplazamiento interno.

Llegada la época de los 70, la bonanza marimbera y la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor del conflicto armado interno que inyecta no solo poder económico, sino también fuerza letal, pues importó mercenarios



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que entrenaron sus ejércitos privados, los que se les salieron de las manos y conformaron el nuevo poder paramilitar; en esta colcha de retazos, sin excepción se puede manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de actores armados de ultra derecha (los grupos paramilitares o las llamadas Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica, labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”*, en la medida en que este tipo de justicia *“va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”*.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”*.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*. Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

## 5. Análisis del Caso Concreto

### 5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución número 1508 del 9 de octubre de 2014, que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción, visible a folios 358 a 371 del tomo 2 del cuaderno principal. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia expedida por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

### 5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina “La Estrella” o “Las Mercedes”, se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania en el corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda El Silencio –Las Mercedes reporta la matrícula inmobiliaria No.114-11701, cédula catastral 00-04-0017-0071-000. De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación<sup>9</sup>, es un lote de terreno de una cabida superficial de 12 hectáreas 134 metros cuadrados. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD de la siguiente manera:

Coordenadas Geográficas

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
142370	5°29' 15,597"	N	75°7' 42,608"	W
1	5°29' 21,221"	N	75°7' 40,831"	W
2	5°29' 19,312"	N	75°7' 42,482"	W
3	5°29' 21,584"	N	75°7' 39,586"	W
142312	5°29' 21,399"	N	75°7' 39,068"	W
5	5°29' 21,221"	N	75°7' 40,831"	W
6	5°29' 19,312"	N	75°7' 42,482"	W
7	5°29' 21,584"	N	75°7' 39,586"	W
8	5°29' 21,399"	N	75°7' 39,068"	W
9	5°29' 19,746"	N	75°7' 38,909"	W
10	5°29' 17,528"	N	75°7' 39,480"	W
11	5°29' 17,528"	N	75°7' 39,480"	W
12	5°29' 16,129"	N	75°7' 38,749"	W

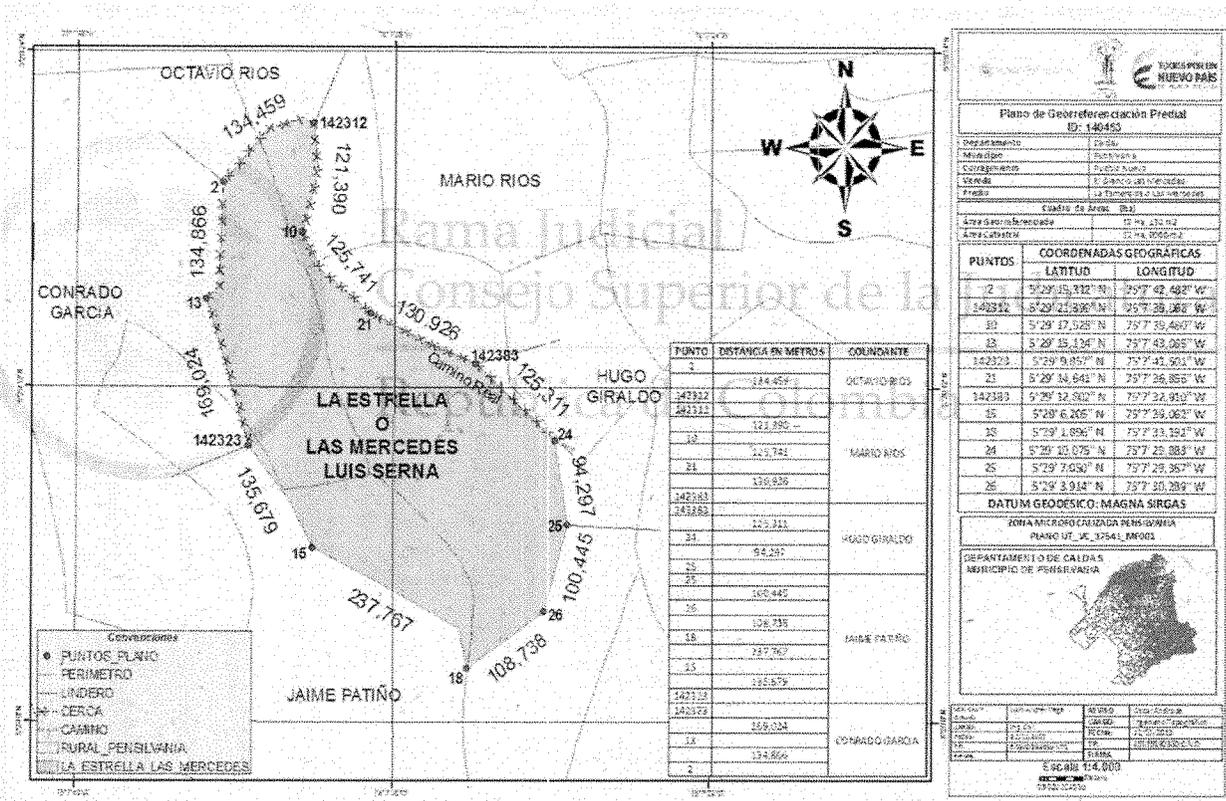
<sup>9</sup> Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. Folio 283-291.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

13	5°29' 15,124"	N	75°7' 43,085"	W
14	5°29' 15,124"	N	75°7' 43,085"	W
15	5°29' 6,205"	N	75°7' 39,062"	W
16	5°29' 4,831"	N	75°7' 36,306"	W
17	5°29' 3,332"	N	75°7' 33,502"	W
18	5°29' 1,896"	N	75°7' 33,191"	W
19	5°29' 7,875"	N	75°7' 39,914"	W
142323	5°29' 9,857"	N	75°7' 41,501"	W
21	5°29' 14,641"	N	75°7' 36,856"	W
22	5°29' 13,568"	N	75°7' 34,765"	W
142383	5°29' 12,802"	N	75°7' 32,910"	W
24	5°29' 10,075"	N	75°7' 29,883"	W
25	5°29' 7,050"	N	75°7' 29,367"	W
26	5°29' 3,914"	N	75°7' 30,289"	W

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11701.

### 5.3 Vínculo Con el Predio

El causante Fabio Serna Mazo, adquirió el predio “La Estrella o Las Mercedes” mediante contrato de compraventa el 13 de octubre de 1994 a través de la escritura pública No. 458 elevada en la Notaría Única de Pensilvania Caldas y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11701 anotación 2 en la ORIP de Pensilvania.

Con lo anterior se demuestra la propiedad del bien inmueble, además del estudio registral que realizara la Superintendencia de Notariado y Registro, se demuestra que la tradición del predio proviene de dominio privado<sup>10</sup>.

### 5.4 Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”<sup>11</sup>

Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década, sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión<sup>12</sup>. Al punto que:

*“En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3*

<sup>10</sup> Folios 244 a 250 Tomo 2 cuaderno 1

<sup>11</sup> Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

<sup>12</sup> Ibidem Página 17



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom.

En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente.

En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná<sup>13</sup>.

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, por tomas a Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel.<sup>14</sup>

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que los frentes 9 y 47 de las Farc, tuvieron presencia a partir de 1995, que el hecho que cumbre es el ataque a la caravana del Gobernador de Caldas Ricardo Arias Zapata, cuando se dirigía a Pueblo Nuevo desde Pensilvania en el año 1996, donde hubo un saldo de dos policías muertos y los escoltas del gobernador.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas de los frentes 9 y 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las

<sup>13</sup> *Ibíd*em

<sup>14</sup> [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

De la prueba documental allegada a través de medios magnéticos<sup>15</sup>, en los informes de la Fiscalía, no se encuentran personas desaparecidas para el año 1996, 1997 fecha en que presuntamente se llevó acabo los hechos de la muerte y desaparecimiento del señor William Ramírez, así como tampoco en las constancias e informes de la Policía Nacional<sup>16</sup>.

Las entrevistas realizadas por la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras en la etapa administrativa donde dan cuenta los señores Mario Ríos<sup>17</sup> colindante, quien indica que el causante Fabio Serna Mazo, llego a la zona en 1994 y que salió de la misma dos meses después de que la Caja Agraria le hiciera un préstamo (fl. 52), según documento obrante a folio 133 del tomo 1, cuaderno 01, proveniente del Juzgado Promiscuo de Pensilvania, el fallecido Serna Mazo, recibió el desembolso de los créditos el 20 de enero y el 30 de diciembre de 1995 por valores de \$2.400.000 y \$1.000.000, respectivamente e incurrió en mora de los mencionados créditos el día 15 de febrero y el 12 de mayo de 1996, con lo que se podría decir que esta fue fecha de su desplazamiento.

Gildardo Granada Martínez, habitante de la zona manifestó no conocer a la Familia Serna Marín como habitantes del lugar, pese a que habita en la comarca hace más de treinta (30) años, no sabe los motivos de desplazamiento (fl. 55 a 57), lo anterior pese a que indicó haber sido corregidor entre 1999 y 2012.

El Segundo Ocupante señor José Diego Herrera Tobar, indica que su señor Padre Reinaldo de Jesús Herrera, recibió de manos del señor Fabio Serna Mazo (q.e.p.d.) la finca para que la trabajaran en compañía, que tal arreglo fue en el año 1996 y que él llegó a ese lugar en 1997, cuando su papá le dijo que se quedara ahí administrando y cuidando esa finca, que la trabajara, porque él (Reinaldo) había descuidado su propia

<sup>15</sup> Folio 513 Tomo 3 Cuaderno 1

<sup>16</sup> Folio 513 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>17</sup> Folio 51 a 53 cuaderno 2 de pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

finca denominada La Estrella; indica que los motivos por los cuales el causante abandonó el predio fueron las obligaciones que tenía, que salió de la finca con sus dos hijos, su esposa pero no a causa de la guerrilla, ya que para esa época los insurgentes no se metían con los pobladores por ser esa zona muy pobre, que solo fue una decisión de él; Indica que William Ramírez si lo asesinaron pero no se sabe quién fue ni los motivos, que este era un trabajador esporádico de don Fabio no permanente.<sup>18</sup>

De acuerdo a los informes del observatorio presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, indica que la confrontación en la década de los noventa por parte de la guerrilla de las FARC en Pensilvania, estaba dirigida en contra de las instalaciones de Policía, con el fin de minar el poder coercitivo del estado.<sup>19</sup>

Los informes de prensa dan cuenta de la toma al Corregimiento de Pueblo Nuevo el 18 de Octubre de 1995 por parte del frente 9 de las Farc y dos meses antes el ataque a la caravana del Gobernador Ricardo Zapata Arias <sup>20</sup>, lo que afirma el informe del observatorio presidencial de Derechos Humanos y DIH, antes reseñado, y lo que también soporta el informe de la Personería de Pensilvania que reposa en archivo digital obrante a folio 513 del tomo 3 del cuaderno 1.

Ahora bien de la Prueba testimonial recaudada por el despacho al solicitante Luis Mario Serna Marín y su señora madre Rubiela Marín de Serna tenemos que, pese a indicar que debieron abandonar el predio hace 20 años desde la fecha de su declaración es decir para el año 1996, en razón a la muerte de un señor William Ramírez a manos de las Farc; situación que no concuerda con los informes de la Personería de Pensilvania, donde se indica que no existen registros de este hecho, en el municipio, así como tampoco para la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, Luis Mario Serna Marín dijo que la presión la realizó “alias Karina”, y de acuerdo a los informes de prensa y más exactamente a la revista semana del 19 de mayo de 2008, Elda Neyis Mosquera alias Karina, Asumió la comandancia del Frente 47 de las Farc en el año 1998<sup>21</sup>, lo que desvirtuaría los dichos del solicitante ya que indican que dejaron el predio en 1996.

Rubiela Marín de Serna, no recuerda bien las fechas, y confunde los hechos indicando inicialmente que en su finca nunca hubo presencia de la Guerrilla, posteriormente hace referencia a la muerte de un trabajador, de apellido Ramírez, pero no dice quien los asesinó o porque.

<sup>18</sup> Folio 134 vto.- 135

<sup>19</sup> Pág. 17 observatorio presidencial para los Derechos Humano y DIH

<sup>20</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-427503>

<sup>21</sup> <http://www.semana.com/on-line/articulo/karina-su-historia-dentro-guerrilla/92812-3>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Los señores Reinaldo y José Diego Herrera, padre e hijo se ratifican en el hecho de indicar que cuando el señor Fabio Serna Mazo y su familia abandonaron la finca, si había presencia de grupos armados al margen de la ley (la Guerrilla de las Farc), pero, no se metían con la gente, que para los años 1998 y 1999, empezaron a extorsionar, que el comandante para la época era Alias Fabio; que una vez recibió la finca en compañía, tuvo un embargo por parte de un Juzgado de Pensilvania, que don Fabio era conecedor de esto y jamás volvió comunicarse con él a quien encargó de su finca; que el señor Luis Mario hijo del causante Fabio Serna Mazo, vendió un motor nuevo que había en la finca y que hacía parte del montaje para hacer panela.

José Diego Herrera, dice que está en la finca desde el año 1998 y que desde esa época nadie ha ido a visitar la finca, que ellos se fueron en razón de las deudas que tenía el señor Fabio Serna, situación que también indicara el señor Reinaldo Herrera y no fue desvirtuada por los solicitantes, que no se fueron por los hechos de violencia; pese a indicar lo anterior, reconocen que el predio es de propiedad de la Familia Serna Marín y que solo esperan a compensación de parte de la familia por los 20 años que ha trabajado y mantenido el predio, pese a que se está yendo por poquitos por estar ubicado en un sector de deslizamientos.<sup>22</sup>

Ambos Padre e hijo, indicaron al despacho el hecho de la muerte del señor William Ramírez, pero que este hecho no fue perpetrado por la Guerrilla de las Farc.

El despacho solicitó a la fiscalía copia del expediente de la investigación del corregidor de Pueblo Nuevo, acaecido el 17 de abril de 1998, por miembros de la guerrilla de las Farc, ello en razón a verificar los hechos narrados se encontraban dentro de la Temporalidad y estos fueron posteriores a la fecha de abandono por parte de la Familia Serna Marín.<sup>23</sup>

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

<sup>22</sup> CD Folio 327 Tomo 2 Cdno 1

<sup>23</sup> Cuaderno 3 tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, quienes en la documental allegada en medio magnético (fl. 513 t.3 c1) indican en su análisis de contexto en Pensilvania que en la primera mitad de la década de los 90 la presencia de la guerrilla fue pasiva y que después de 1997, según un solicitante se empiezan a ver hechos violentos en esta zona.

**5.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas que realizara ante la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es notoria el copiar, cortar y pegar que le hicieron a la declaración del señor Luis Mario Serna Marín y su progenitora Rubiela Marín Serna, hechos que no coinciden con lo narrado ante este despacho y los hechos históricos, ya que para el año 1996 fecha del supuesto abandono por parte de la familia, aun no llegaban los grupos paramilitares a la zona de Pensilvania, el ataque a pueblo nuevo fue en octubre de 1995.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la Familia Serna Marín, nunca perdió la administración de la Finca que hoy solicita en restitución, ya que Fabio Serna Mazo (Q.E.P.D.) la encargó a Reinaldo de Jesús Herrera y así lo aceptaron en la diligencia testimonial ante este despacho y que posteriormente este se la encargó a su hijo, ambos reconocen la titularidad del fundo en cabeza de la Familia Serna Marín, lo que según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 es claro cuando establece:

**“(…) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...”

Es evidente que en el presente evento el difunto Fabio Serna Mazo, nunca perdió la administración del predio, toda vez que dejó encargado al señor Reinaldo Herrera quien estuvo hasta el año 1998, incluso entregó parte del producido al hijo del causante hoy



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

solicitante señor Luis Mario Serna Marín, este reconoció en audiencia ante este despacho dicho acto por parte de Herrera e informó sobre hechos que le aseguraban la calidad de propietario de su padre como sacar del predio un motor, recibir producido de café y aceptar que la panela era entregada a la persona que su padre le había indicado. Reinaldo Herrera informó que luego empezó a entregar parte del producido como pago a la obligación que el difunto Serna Mazo tenía con la Caja Agraria y con terceros quirografarios, es decir jamás perdió la administración en este período, que por circunstancias ajenas Reinaldo le entregó a su hijo la administración del predio desde el año 1998 y ambos, padre e hijo, reconocen como propietario al señor Fabio Serna.

Manifiestan los administradores Herrera Rodríguez y Herrera Tovar, que una vez salió la familia Serna Marín en el año 1996, ninguno de los miembros ha vuelto a aparecer por la finca, no han pedido cuentas, además jamás se preocuparon por lo que pasaba con la finca, los embargos, las deudas, la renovación de cultivos y la construcción que existía en ella, pero siempre indican que reconocen a los Serna Marín como los propietarios, nunca les pagaron un jornal y las matas de café y caña que dejaron se acabaron, teniendo que recurrir a créditos para renovar el café, lo que reitera que jamás perdieron la administración, punto esencial para exista el abandono forzado, toda vez quien hoy administra el bien resistió a la guerra y sigue administrando el bien.

Probado esta que el causante Fabio Serna Mazo, era propietario del predio La Estrella o Las Mercedes, de acuerdo a los documentos allegados al proceso y el estudio de títulos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, el predio venía de dominio privado; ejerciendo los elemento de señor y dueño sobre el predio solicitado en restitución desde el momento del abandono y en la actualidad porque el titular de dominio es reconocido como tal por su actual ocupante, quien fuera sucesor del administrador inicialmente nombrado por Fabio Serna Mazo, así como la destinación agraria para el cultivo de café, pastos, potreros.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, dan cuenta que Fabio Serna Mazo (q.e.p.d.), así como sus herederos nunca perdieron la administración del predio condición sine cuanon, para declarar abandonado totalmente el predio según las voces del artículo 74 inciso 2°.

Igualmente, se encuentra probado que nunca declararon su condición de víctimas de desplazamiento forzado, ante el registro único de víctimas, a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y es dicha entidad la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

de Víctimas; ello ni antes del pronunciamiento de la Ley 1448 de 2011, ni en los plazos otorgados por la misma<sup>24</sup>.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que por el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, lo cual se reconocerá como tal, pese a no haberlo declarado ante autoridad competente.

En tal virtud y no encontrando el despacho acreditados los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 en el inciso segundo del artículo 74, para la prosperidad de las pretensiones restitutorias de los solicitantes, se han de negar los anhelos de la solicitud formulada por la señora Rubiela Marín de Serna cónyuge supérstite, sus hijos hoy reclamantes Luis Mario, Orfa Nidia, Carlos Humberto, Luz Mary, Favio Iván, Claudia Rubiela y Milbia Socorro Serna Marín, en calidad de herederos del señor Fabio Serna Mazo, respecto de la restitución.

Ahora Bien respecto al segundo ocupante, considera el despacho que no hay nada que decir, en virtud que este manifestó reconocer la calidad de dueño de los solicitantes y en lo que respecta a las compensaciones que solicita por su trabajo, ya es un asunto que compete a otra jurisdicción.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras promovida por la señora RUBIELA MARÍN DE SERNA cónyuge supérstite y sus hijos LUIS MARIO SERNA MARÍN, ORFA NIDIA, SERNA MARÍN, CARLOS HUMBERTO SERNA MARÍN, LUZ MARY SERNA MARÍN, FAVIO IVÁN SERNA MARÍN, CLAUDIA RUBIELA SERNA MARÍN y MILBIA SOCORRO SERNA MARÍN, en calidad de herederos del señor Fabio Serna Mazo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: EXCLUIR** a Rubiela Marín de Serna y sus hijos Luis Mario, Orfa Nidia, Carlos Humberto, Luz Mary, Fabio Iván, Claudia Rubiela y Milbia Socorro Serna Marín, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

<sup>24</sup> Folio 207 cuaderno 1 tomo 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre el predio el predio “La Estrella” o “Las Mercedes”, identificado con matrícula inmobiliaria No.114-11701 y cédula catastral 00-04-0017-0071-000, ubicado en la vereda El Silencio, corregimiento Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas; ordenada en el presente proceso de restitución y formalización de tierras.

**CUARTO: LEVANTAR** la suspensión del proceso ejecutivo con acción hipotecaria que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Pensilvania, Caldas, ordenada en el admisorio de fecha 22 de enero de 2015.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**  
Juez